

202

2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"IMPACTO DE LAS CONTRIBUCIONES
DERIVADAS DE UNA RELACION
LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :
ELIZABETH RAMOS SANCHEZ
BEATRIZ JACQUELINE URIBE VILLA**

ASESOR: L. C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1998.

267 941

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN
ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Impacto de las contribuciones derivadas de una relación laboral en el sector privado".

que presenta la pasante: Elizabeth Ramos Sánchez
con número de cuenta: 8807182-6 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 4 de Noviembre de 1998

PRESIDENTE	<u>L.C. Benito Rivera Rodríguez</u>	<u>[Firma]</u>
VOCAL	<u>L.C. Juan Manuel Cano Guarneros</u>	<u>[Firma]</u> OCT-31-98
SECRETARIO	<u>L.C. César Ramírez Herrera</u>	<u>[Firma]</u> OCT-31-98
PRIMER SUPLENTE	<u>C.P. Fermín González Camberos</u>	<u>[Firma]</u> OCT-31-98
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Jaime Navarro Mejía</u>	<u>[Firma]</u> 4 NOV 98



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVÁNAMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

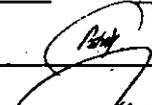
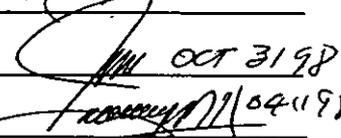
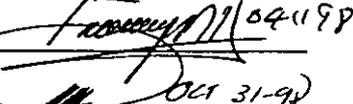
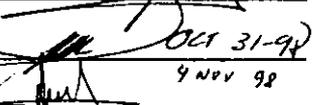
"Impacto de las contribuciones derivadas de una relación laboral en el sector privado".

que presenta la pasante: Beatriz Jacqueline Uribe Villa
con número de cuenta: 8841909-7 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 4 de Noviembre de 199 8

PRESIDENTE	<u>L.C. Benito Rivera Rodríguez</u>	
VOCAL	<u>L.C. Juan Manuel Cano Guarneros</u>	 OCT 31 98
SECRETARIO	<u>L.C. César Ramírez Herrera</u>	 OCT 31 98
PRIMER SUPLENTE	<u>C.P. Fermín González Camberos</u>	 OCT 31-98
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Jaime Navarro Mejía</u>	 4 NOV 98

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán y a los Profesores que en ella laboran por ser la columna sobre la cual se han edificado todos nuestros anhelos profesionales.

MIL GRACIAS

Un agradecimiento muy especial al
Lic. Juan Manuel Cano Guarneros
por su dedicación y apoyo en la realización
del presente trabajo.

Elizabeth Ramos Sánchez
Beatriz Jacqueline Uribe Villa

A MI MADRE

Porque su recuerdo es la fuerza que día a día me impulsó para lograr uno de mis más grandes sueños

A MI PADRE

Por enseñarme que toda meta es alcanzable si se lucha por ella

A MIS ABUELOS

Por todo su apoyo

A MI HERMANO

Por toda su comprensión

A CÉSAR

Por su gran amor y apoyo incondicional

Los amo.... Elizabeth

Gracias A mis Padres Oscar y Angeles por ser la luz que me ilumina y guía;
porque me enseñaron a esforzarme para alcanzar mis metas
y especialmente por su apoyo para el logro de este gran sueño.

A mis hermanos por su amistad cariño y apoyo . . .

Gracias

Por ser mi mejor amigo y estar siempre a mi lado.

Por motivarme a ser mejor cada día.

Pero sobre todo por brindarme su gran amor . . .

Gracias Anthony.

Beatriz Jacqueline.

ÍNDICE

Objetivos

Introducción

Capítulo 1 Marco Teórico y Conceptual

1.1 Historia de las contribuciones	1
1.2 Marco Jurídico	5
1.3 Conceptos de contribuciones	7
1.4 Conceptos laborales	9

Capítulo 2 Impuesto Sobre la Renta

2.1 Generalidades	12
2.2 Ingresos exentos	13
2.3 Obligaciones de los patrones	21
2.4 Cálculo de retenciones mensuales	23
2.4.1 Procedimiento	24
2.4.2 Ejemplos	25
2.5 Cálculo del subsidio acreditable	31
2.5.1 Procedimiento	31
2.5.2 Ejemplo	32
2.6 Cálculo del Impuesto Anual	34
2.6.1 Procedimiento conforme al artículo 141 L.I.S.R.	34
2.6.2 Procedimiento conforme al artículo 79 L.I.S.R.	38
2.7 Cálculo de retenciones por otros ingresos	42

Capítulo 3 Ley del Seguro Social

3.1 Generalidades	46
3.2 Seguros del régimen obligatorio	47
3.3 Obligaciones de los patrones	48
3.4 Salario base de cotización	51
3.4.1 Elementos integrantes y no integrantes del salario base de cotización	51
3.4.2 Límites para la determinación del salario base de cotización	56

3.4.3 Tipos de salario	57
3.5 Determinación de cuotas obrero-patronales	60
3.5.1 Seguro de riesgo de trabajo	60
3.5.2 Seguro de enfermedades y maternidad	64
3.5.2.1 Cuota especial para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios	67
3.5.3 Seguro de Invalidez y Vida	67
3.5.4 Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	69
3.5.5 Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales	72
3.5.6 Tabla de cuotas obrero-patronales	74
Capítulo 4 Ley del INFONAVIT	
4.1 Generalidades	75
4.2 Obligaciones de los patrones	76
4.3 Salario base de cotización	79
4.4 Determinación de cuotas	79
Capítulo 5 Ley del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	
5.1 Generalidades	81
5.2 Obligaciones de los patrones	82
5.3 Base del impuesto	83
5.4 Remuneraciones exentas	84
5.5 Determinación del impuesto	84
Capítulo 6 Caso práctico	85
Conclusiones	93
Bibliografía	94

OBJETIVOS

a) Conocer las obligaciones tributarias derivadas de una relación laboral en el sector privado.

b) Determinar el impacto de la carga impositiva para un patrón cuando exista una relación laboral en el sector privado.

c) Servir como guía y consulta para los estudiosos de la materia, así como para las personas que se encuentren en la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de una relación laboral en el sector privado.

INTRODUCCIÓN

Toda empresa para poder funcionar y llevar a cabo sus objetivos tiene la necesidad de utilizar recursos técnicos, materiales, financieros y humanos, estos últimos implican la existencia de una relación laboral entre el trabajador (recurso humano) y el ente (empresa), la cual trae consigo una serie de obligaciones tributarias.

Dichas obligaciones, por un lado se encuentran encaminadas a garantizar el bienestar social y económico de los trabajadores a través de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, del Seguro Social, del SAR, y del INFONAVIT al establecer el derecho al trabajo, a la salud, y a una vivienda digna. Por otro lado, constituyen una mera obligación fundamentada en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna (obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público) que dentro del marco de una relación laboral se llevan a cabo mediante el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del ISR y el Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

En el capítulo uno se establece el marco teórico y conceptual, describiendo brevemente la historia de las contribuciones y definiendo los elementos que componen una relación laboral.

En el capítulo dos se estudia el procedimiento para determinar el I.S.R. cuando existe una relación laboral.

En el capítulo tres se establece la mecánica de cálculo para cubrir las cuotas al I.M.S.S. en el régimen obligatorio.

En el capítulo cuatro se establece la mecánica de cálculo para cubrir las cuotas al INFONAVIT.

En el capítulo cinco se estudia el Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

En el capítulo seis se presenta un caso práctico en donde se determina la erogación colateral que representa un trabajador para una empresa

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1 HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES

Los impuestos o tributos aparecen con el hombre mismo debido a la tendencia que ha seguido la humanidad en cuanto a la “ley del más fuerte”; es decir que siempre el poderoso ha aprovechado tal posición para que el débil aporte tributos.

En la antigüedad la religión fue aprovechada en la aportación de tributos ya que imposibilitaba la defraudación de los mismos, al considerar que si alguien no cumplía con su deber de pagar, pasarían sobre él calamidades que iban desde enfermedades, demonios, o hasta la muerte misma.

La forma más antigua del tributo es el “trabajo personal”, que aparece en la civilización egipcia al constituirse la pirámide del Rey Keops (2500 años antes de Cristo) para lo cual se requirieron más de 200,000 brazos humanos para transportar los pesados bloques, ya que algunos llegaban a rebasar las 300 toneladas.

Según trabajos de antropología realizados sobre construcciones egipcias, han revelado que esta civilización ya manejaban un control de declaraciones de impuestos sobre frutos y animales. Asimismo los egipcios demostraron su control fiscal, al operar con recibos (piezas de cerámica) el cobro de los tributos.

El pueblo romano ha legado notables aportaciones al Derecho moderno, algunos de sus conceptos prevalecen aun en nuestros días. En el ámbito tributario, los antecedentes se remontan a los tiempos del emperador Augusto, quién estableció el impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales. Tito como emperador también decretó el cobro de impuestos por el uso de los urinarios públicos.

Los soberanos del pueblo azteca exigían como tributo, aparte de productos como tabaco, animales, bolas de caucho; cierto número de mancebos a los cuales por motivos religiosos se les sacrificaba arrancándoles el corazón. El pueblo azteca determinó la importancia de la recaudación de los tributos y por ello estableció un sistema a través de los "Calpixquis" quienes eran identificados en la gran Tenochtitlan por portar en una de la manos, respectivamente, una vara y un abanico. Puede decirse que esta civilización marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, ya que ellos manejaban impuestos normales y los impuestos de guerra o para celebridades religiosas. Básicamente sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente canjeados por el tributo en dinero o monedas con la llegada de los españoles.

En el pueblo chino Lao-Tse hacía referencia al aspecto tributario al afirmar: "un pueblo no se puede dirigir bien, cuando es agobiado por excesivas cargas".

En Perú encontramos los antecedentes de los asesores fiscales con los "Quipo - Camayo", que tomaban tal nombre del "Quipo", que significa nudo; estos personajes orientaban a los que debían pagar tributos y para ello se ayudaban por unas varas en las cuales pendían cuerdas con nudos de varios colores que representaban los tributos que se pagaban.

En la época medieval existían dos tipos de obligaciones para los siervos: personales y económicas.

Las obligaciones personales consistían en prestar servicio militar en favor del señor feudal al acompañarlo a la guerra, cultivar las tierras propiedad del feudo, orientar al señor en los negocios, hacer guardia y alojar a los visitantes del señor feudal.

Las obligaciones económicas consistían en pagar por el uso del horno o el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabezas de ganado, así como aportar diversos impuestos tales como:

Impuesto de la talla: Los actos que lo originaban eran: a) el casamiento de una de las hijas; b) armar de caballero a un hijo; c) la adquisición de equipo para las cruzadas y d) la propiedad inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad. Y al momento de ser pagados se hacía en un pedazo de madera una marca o talla, de ahí el origen de su nombre. Este impuesto es el antecedente del impuesto predial vigente en nuestros días.

Impuesto de mano muerta: Consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes. Los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, éstos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de relieve.

De acuerdo con este impuesto el señor feudal también podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o territorios.

Diezmo: Representaba la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

Impuesto de justicia: Cuando los siervos solicitaban justicia tenían que pagar por tal servicio.

Otros impuestos existentes en esa época eran los siguientes:

Impuesto por la barba: En Rusia, en época de Pedro I, se decretó el impuesto a la barba.

Impuesto por títulos de nobleza: En España con Felipe III se gravó el uso de títulos de nobleza.

Impuesto de peaje: Consistía en pagar por transitar en caminos peligrosos.

Impuesto de pontazgo: Consistía en pagar por cruzar los puentes.

En México han existido diversos tipos de impuestos, algunos de ellos ya han desaparecido y otros constituyen los antecedentes de los impuestos vigentes en nuestros días. A continuación se mencionan algunos de ellos:

Impuesto de avería: Consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercancías que se transportaban en buques y que se pagaban para los gastos de los buques reales que escoltaban a las naves que entraban o salían del puerto de Veracruz. Este impuesto ascendió hasta un 4% del valor de las mercancías.

Impuesto de almirantazgo: Lo pagaban los barcos que llegaban a los puertos, por la entrada y salida de mercancías. El pago de este impuesto lo hacían los dueños de las mercancías y llegó a alcanzar el 15%.

Impuesto de lotería: El pago de este impuesto se establece en 1679 mediante una tasa del 14% sobre la venta total de dicha lotería.

Impuesto de alcabala: Se pagaba por el paso de una mercancía de una provincia a otra. Este impuesto puede decirse que es el antecedente de los impuestos de importación y exportación.

Impuesto de caldos: Se pagaba por la fabricación de vinos y aguardientes.

Impuesto sobre ingresos mercantiles: Lo pagaban los comerciantes por el ejercicio de sus actividades y que llegó a alcanzar la tasa del 4%. Este impuesto es el antecedente del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto del centenario Es el primer antecedente directo del Impuesto Sobre la Renta. Fue llamado del centenario por haberse establecido en 1921, a los 100 años de la independencia nacional. Este gravamen afectaba los ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería, los obtenidos por los profesionistas, y los asalariados, así como los provenientes de capitales en valores y réditos y participaciones o dividendos de las empresas. Solo estuvo vigente durante cinco meses.

1.2 MARCO JURÍDICO

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana, para hacer posible la vida en comunidad, éste se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad.

El Derecho se divide en dos grandes ramas que son el Derecho Público y el Derecho Privado.

DERECHO PÚBLICO: Conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado o la función de tutela y garantía que el Estado presta al orden jurídico. Limita legalmente el poder de las autoridades públicas.

DERECHO PRIVADO: Es un conjunto de normas jurídicas que tiende a regular el interés de los particulares. El derecho privado limita legalmente el poder de los particulares o grupos privados, por lo que es función de este derecho otorgar, definir y circunscribir la esfera de poder que han de gozar los particulares.

DERECHO FISCAL:

“Conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.”¹

¹ Sánchez Piña, J.J., Nociones de Derecho Fiscal, pag. 15

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes”

1.3 CONCEPTO DE CONTRIBUCION

En México no encontramos definición de contribución en ninguna Ley, por lo tanto utilizaremos el concepto del maestro Sergio Francisco de la Garza, quien establece:

“Son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”²

Sin embargo, a pesar de la ausencia del concepto de contribución en las leyes, el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación usa este término para establecer la obligatoriedad de las personas físicas y morales a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Asimismo el artículo 2 del C.F.F clasifica las contribuciones de la siguiente manera:

- IMPUESTOS
- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- DERECHOS

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

² De la Garza, S.F., Derecho Financiero Mexicano, pag. 320

Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Para tal efecto el artículo 6 del C.F.F., indica textualmente lo siguiente:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

Por lo tanto, el crédito fiscal –que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas-, nace en el momento que la persona realiza el supuesto de ley, es decir, cuando la persona efectúa un acto que prevé la hipótesis tributaria deberá cumplir con la obligación a que se refiere la ley.

1.4 CONCEPTOS LABORALES

RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 20 L.F.T.

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Artículo 20 L.F.T.

“Cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Dentro de esta definición encontramos varios conceptos trascendentales, los cuales hay que analizar detenidamente para comprender mejor lo que es una relación laboral.

TRABAJO

Artículo 123 C.P.E.U.M.

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”

Artículo 3 L.F.T.

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

Artículo 8, segundo párrafo L.F.T.

"Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

SALARIO

Artículo 82 L.F.T.

"Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Para tal efecto se estipula que:

Artículo 5 C.P.E.U.M.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento."

TRABAJADOR

Artículo 8 L.F.T.

“Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”

- **Persona Física:** Es un ente, hombre o mujer, capaz de obligarse y de tener derechos.
- **Persona Moral:** Es una figura legal que permite la agrupación de individuos o personas morales que procuran alcanzar los mismos fines, y a las que se les reconoce la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes.

PATRÓN

Artículo 10 L.F.T.

“Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”

CAPÍTULO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 GENERALIDADES

El impuesto sobre la renta se propone gravar la riqueza en formación. La renta está constituida esencialmente por los ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que son sujetos de este impuesto las personas físicas y las morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El impuesto que pagan las personas físicas por los rendimientos de su trabajo prestado en condiciones de dependencia, se encuentra fundamentado en el Título IV (De las Personas Físicas), Capítulo I (De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado).

Artículo 74 L.I.S.R.

“Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta ley, o de cualquier otro tipo...”

Artículo 78 L.I.S.R.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

2.2 INGRESOS EXENTOS

Fundamentado en el artículo 77 L.I.S.R. no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Prestaciones legales del salario mínimo y pagos por trabajo en horas extras y días de descanso.

Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.

Las remuneraciones por concepto de **tiempo extraordinario** o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban los trabajadores de salario mínimo. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

El límite de tiempo extraordinario establecido en la legislación laboral es de tres horas diarias, tres veces en una semana. (Artículo 66 de la L.F.T.)

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Artículo 67 L.F.T.)

La prolongación del tiempo extraordinario o que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Artículo 68 L.F.T.)

Con relación a los **días de descanso**, la L.F.T. estipula que por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. Si el trabajador labora en su día de descanso, el patrón pagará a éste, independientemente del salario que corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. (Artículo 73 L.F.T.)

En los reglamentos de la Ley Federal del Trabajo se procura que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una **prima** adicional de un veinticinco por ciento por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (Artículo 71 L.F.T.)

II. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades

Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

III. Jubilaciones, pensiones y retiros del SAR

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias y otras formas de retiro, provenientes de las cuentas abiertas en los términos de las leyes en materia de Seguridad Social; cuyo monto diario no exceda de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

IV. Gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral

Los ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Prestaciones de seguridad social

Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Prestaciones de previsión social

Los ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Esta exención se limitará en el caso de que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. (Último párrafo, artículo 77 L.I.S.R.)

Asimismo, el artículo 80 de R.I.S.R. establece que para los efectos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

- Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos señalados en la fracción en cuestión, en el mismo periodo, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:
 - a) La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
 - b) El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

- Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción en cuestión, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

VII. Depósitos en el Infonavit

La entrega de los depósitos constituidos en el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en los términos de ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad.

VIII. Cajas y fondos de ahorro

Los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad que establece el artículo 22 R.I.S.R, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Que el monto de las aportaciones **no exceda del 13%** de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.
- b) Que el plan establezca que el trabajador pueda **retirar** las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o **una vez por año**.
- c) Que el fondo se **destine a otorgar préstamos** a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

IX. Cuotas de Seguridad social

La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X. Compensaciones por separación y con cargo al SAR

Los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de las leyes de seguridad social, hasta el equivalente a noventa veces el Salario Mínimo General del Area Geográfica del Contribuyente (S.M.G. del A.G.C.) por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de seis meses se considerará un año completo.

Las personas que han estado sujetas a una relación laboral al momento de su separación tienen derecho a:

- a) Según el artículo 50 de la L.F.T. a ser indemnizados de la siguiente manera:
 1. Si la relación de trabajo fue por tiempo determinado menor de un año la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.
 2. Si la relación de trabajo fue por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio.

En ambos casos la indemnización se adicionará con el importe de tres meses de salario y de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la L.F.T. (Artículo 89 L.F.T)

Artículo 84 L.F.T. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

- b) Los trabajadores de planta, según el artículo 162 L.F.T., tienen derecho a una prima de antigüedad:
1. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.
 2. Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. (Artículo 486 L.F.T.)
 3. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos.
Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido.

XI. Gratificaciones anuales; primas vacacionales, dominicales y P.T.U.

- **Aguinaldo:** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente a 30 días de S.M.G. del A.G.C., cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieran trabajado. (Artículo 87 L.F.T.)

- **Prima vacacional:** Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general, hasta el equivalente a 15 días de S.M.G. del A.G.C.

Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones (Artículo 80 L.F.T.)

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.(Artículo 76 L.F.T.)

VACACIONES	
Año de servicios	Días
1	6
2	8
3	10
4	12
5-9	14
10-14	16
Etc.	Etc.

Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año. (Artículo 77 L.F.T.)

Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos. (Artículo 78 L.F.T.)

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados. (Artículo 79 L.F.T.)

- **P.T.U.:** La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas hasta por el equivalente a 15 días de S.M.G. del A.G.C.

Es un derecho de los trabajadores participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación para los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. (Artículo 123-A frac. IX CPEUM, Artículo 117 L.F.T.)

- **Prima dominical:** Las primas dominicales hasta por el equivalente de un SMG del AGC por cada domingo que se labore.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (Artículo 71 L.F.T.)

XIII. Gastos de representación y viáticos

Los ingresos percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe la circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

XXVII Alimentos

Los ingresos percibidos en concepto de alimentación en los términos de ley.

2.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Según el artículo 83 de la L.I.S.R. quienes hagan pagos por la prestación de un servicio personal subordinado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de la ley citada.

El artículo 80 de la L.I.S.R. se refiere a la obligación de efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. (Artículo 90 L.F.T.)

Los artículos 80-B y 81 de la L.I.S.R. señalan la obligación de entregar las cantidades por concepto de crédito al salario mensual y anual respectivamente.

- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81 de la ley citada.
- III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

- IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de la L.I.S.R., a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

- V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VI Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hayan sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

2.4 CÁLCULO DE RETENCIONES MENSUALES

Todas las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de sueldos ó salarios, como ya mencionamos anteriormente, tienen la obligación de retener mensualmente el impuesto que le corresponde pagar por dichos ingresos.

Esta retención se enterará conjuntamente con los pagos provisionales del retenedor, los cuales en los términos de la L.I.S.R. pueden ser mensuales o trimestrales.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R.

Contra el impuesto que resulta a cargo, se acreditará el subsidio que en su caso sea aplicable, en los términos del artículo 80-A.

Al monto que se obtenga de restar el impuesto del artículo 80 menos el subsidio del artículo 80-A se disminuirá con el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de la L.I.S.R.

Las cantidades establecidas en las tablas y tarifas a que se hace mención se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de la L.I.S.R., y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación en los meses de enero y julio.

2.4.1 PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE RETENCIONES MENSUALES

De la totalidad de ingresos obtenidos por un trabajador en el mes, se determinará, de acuerdo a las exenciones citadas, aquellos ingresos sujetos a impuesto, a los cuales, a partir de este momento se les denominará base gravable.

Para la *determinación del impuesto a retener* se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Cálculo del impuesto

La base gravable se ubicará en el rango correspondiente entre el límite inferior y el límite superior de la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R., y se le restará el límite inferior, al excedente que resulte se le aplicará el porcentaje que le corresponda, al resultado de ésta operación se le denomina impuesto marginal, al cual se adicionará la cuota fija, obteniendo así el impuesto a cargo.

2. Cálculo del subsidio

Dicho impuesto se disminuirá con el subsidio que resulte aplicable conforme a la tabla del artículo 80-A de la L.I.S.R.:

La base gravable se ubica nuevamente entre el límite inferior y superior de la tabla; el porcentaje señalado se aplicará al impuesto marginal determinado conforme al párrafo anterior, a la cantidad que resulte se adicionará la cuota fija, el resultado de ésta operación se multiplicará por la "proporción de subsidio acreditable" obteniendo así el subsidio fiscal a disminuir.

3. Cálculo del crédito al salario

Contra el impuesto a cargo disminuido con el monto del subsidio se acreditará el importe del crédito al salario que se obtenga de aplicar la tabla del artículo 80-B.

2.4.2 EJEMPLOS DE CÁLCULOS DE RETENCIONES MENSUALES

CASO No. 1

Spongamos que un trabajador tiene un sueldo de \$ 4,000.00 mensuales, trabajó un domingo, además de las siguientes horas extras:

HORAS EXTRAS TRABAJADAS EN EL MES					
DIA	PRIMER SEMANA	SEGUNDA SEMANA	TERCER SEMANA	CUARTA SEMANA	TOTAL
LUNES	2		4		
MARTES		3			
MIERCOLES	4		4		
JUEVES				1	
VIERNES		3			
TOTAL HORAS EXTRAS DOBLES	5	6	6	1	18
TOTAL HORAS EXTRAS TRIPLES	1		2		3

	Ingresos	Ingresos exentos	Base
			Gravable
Sueldo	4,000.00		4,000.00
Horas extras dobles	599.76	299.88	299.88
Horas extras triples	149.94		149.94
Prima dominical	33.33	30.20	3.13
Total	4,783.03	330.08	4,452.95

Paso 1.- Cálculo del Impuesto

V. Tarifa actualizada aplicable durante el segundo semestre de 1998 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
0.01	315.60	-	3.00
315.61	2,678.68	9.47	10.00
2,678.69	4,707.54	245.76	47.00
4,707.55	5,472.33	590.69	25.00
5,472.34	6,551.86	781.86	32.00
6,551.87	13,214.16	1,127.32	33.00
13,214.17	20,827.34	3,325.87	34.00
20,827.35	En adelante	5,914.34	35.00

Base gravable	4,452.95
(-) Límite inferior	2,678.69
(=) Excedente	1,774.26
(X) % s/excedente	17%
(=) Impuesto marginal	301.62
(+) Cuota fija	245.76
(=) Impuesto a cargo	547.38

Paso 2.- Cálculo del subsidio

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa de la fracción V

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	315.60	-	50.00
315.61	2,678.68	4.72	50.00
2,678.69	4,707.54	122.89	50.00
4,707.55	5,472.33	295.32	50.00
5,472.34	6,551.86	390.95	50.00
6,551.87	13,214.16	563.64	40.00
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30.00
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20.00
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10.00
31,713.95	En adelante	2,796.68	-

Impuesto Marginal	301.62
(X) % de subsidio s/ímpto. Marginal	50%
(=) Subsidio s/impuesto marginal	150.81
(+) Cuota fija	122.89
(=) Total subsidio	273.70
(X) proporción de subsidio acreditable	80%
(=) Subsidio fiscal a disminuir	218.96

Paso 3.- Cálculo del crédito al salario

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa V

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual (\$)
Para ingresos de (\$)	Hasta ingresos de (\$)	
0.01	1,125.11	258.88
1,125.12	1,656.64	258.76
1,656.65	1,687.63	258.76
1,687.64	2,208.84	258.61
2,208.85	2,250.19	249.80
2,250.20	2,407.71	243.26
2,407.72	2,827.89	243.26
2,827.90	3,000.26	225.32
3,000.27	3,393.48	206.64
3,393.49	3,959.07	187.38
3,959.08	4,524.64	161.24
4,524.64	4,695.38	138.40
4,695.39	En adelante	113.09

Impuesto a cargo	547.38
(-) subsidio fiscal	218.96
(-) Crédito al salario	161.24
(=) Impuesto a retener	167.18

CASO No. 2

Ahora supongamos que un trabajador gana el salario mínimo y obtuvo las siguientes percepciones:

	Ingresos	Ingresos exentos	Base Gravable
Sueldo	906.00		906.00
Horas extras doble	135.90	135.90	0.00
Horas extras triple	34.02		34.02
Prima dominical	7.55	7.55	0.00
Total	1,075.92	143.45	932.47

Paso 1.- Cálculo del impuesto

V. Tarifa actualizada aplicable durante el segundo semestre de 1998 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
0.01	315.60	-	3.00
315.61	2,678.69	9.47	10.00
2,678.69	4,707.54	245.76	17.00
4,707.55	5,472.33	590.69	25.00
5,472.34	6,551.86	781.86	32.00
6,551.87	13,214.16	1,127.32	33.00
13,214.17	20,827.34	3,325.87	34.00
20,827.35	En adelante	5,914.34	35.00

Base gravable	932.47
(-) Límite inferior	315.61
(=) Excedente	616.86
(X) % s/excedente	10%
(=) Impuesto marginal	61.69
(+) Cuota fija	9.47
(=) Impuesto a cargo	71.16

Paso 2.- Cálculo del subsidio

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa de la fracción V

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	315.60	-	50.00
315.60	2,678.69	4.72	50.00
2,678.69	4,707.54	122.89	50.00
4,707.55	5,472.33	295.32	50.00
5,472.34	6,551.86	390.95	50.00
6,551.87	13,214.16	563.64	40.00
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30.00
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20.00
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10.00
31,713.95	En adelante	2,796.68	-

Impuesto Marginal	61.69
(X) % de subsidio s/imp. Marginal	50%
(=) Subsidio s/impuesto marginal	30.85
(+) Cuota fija	4.72
(=) Total subsidio	35.57
(X) proporción de subsidio acreditabl	80%
(=) Subsidio fiscal a disminuir	28.45

Paso 3.- Cálculo del Crédito al salario

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual (\$)
Para ingresos de (\$)	Hasta ingresos de (\$)	
0	1,125.12	258.88
1,125.12	1,656.64	258.76
1,656.65	1,687.63	258.76
1,687.64	2,208.84	258.61
2,208.85	2,250.19	249.80
2,250.20	2,407.71	243.26
2,407.72	2,827.89	243.26
2,827.90	3,000.26	225.32
3,000.27	3,393.48	206.64
3,393.49	3,959.07	187.38
3,959.08	4,524.63	161.24
4,524.64	4,695.38	138.40
4,695.39	En adelante	113.09

Impuesto a cargo	71.16
(-) subsidio fiscal	28.45
(-) Crédito al salario	<u>258.88</u>
(=) Crédito al salario a entregar al trabajador	(216.17)

2.5 CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN DE SUBSIDIO ACREDITABLE

2.5.1 PROCEDIMIENTO

La proporción de subsidio acreditable, a la que nos referimos anteriormente se determina según el párrafo quinto del artículo 80-A de la L.I.S.R., de la siguiente manera:

1. Se calculará una proporción para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto sobre la renta, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aún cuando no sean deducibles para el empleador, ni el empleado esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la L.F.T..

Tratándose de inversiones, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice, en los términos de la L.I.S.R.; y en el caso de inversiones que no sean deducibles, las que se registren para efectos contables.

2. La proporción obtenida se disminuirá de la unidad, y la diferencia que resulte se multiplicará por dos; cuando este resultado sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio; en caso contrario dicho resultado se disminuirá de la unidad, obteniendo así la proporción de subsidio acreditable.

Proporción $\frac{\text{Total de pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvieron de base para determinar el ISPT.}}{\text{Total de erogaciones del mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados}}$

1 - Proporción = Diferencia

$$\begin{array}{r} \times \quad 2 \\ \hline = \text{Resultado} \end{array}$$

1 - Resultado = **Proporción de subsidio acreditable**

2.5.2 EJEMPLO

Supongamos que una empresa en el ejercicio inmediato anterior realizó las siguientes erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado:

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldo	\$ 60,350.00
Aguinaldo	3,290.00
Vacaciones	2,252.00
Prima Vacacional	562.00
Indemnizaciones	40,213.00
P.T.U.	21,091.00
Transporte	20,000.00
Tiempo Extra	6,980.00
SAR	1,885.00
INFONAVIT	4,373.00
IMSS	19,303.00
TOTAL	\$180,299.00

Determinación de ingresos que sirven de base para el I.S.R.:

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS	INGRESOS EXENTOS	BASE GRAVABLE
Sueldo	\$ 60,350.00	\$ -----	\$ 60,350.00
Aguinaldo	3,290.00	2,950.00	340.00
Vacaciones	2,252.00	-----	2,252.00
Prima Vacacional	562.00	407.00	155.00
Indemnizaciones	40,213.00	15,080.00	25,133.00
P.T.U.	21,091.00	773.00	20,318.00
Transporte (1)	20,000.00	20,000.00	-----
Tiempo Extra	6,980.00	2,210.00	4,770.00
TOTAL	\$154,738.00	\$ 41,420.00	\$113,318.00

$$\text{Proporción} = \frac{\$ 113,318.00}{\$ 180,299.00} = .62$$

$$1 - .62 = .38$$

$$\times \underline{2}$$

$$= .76$$

1- .76 = .24 **Proporción de subsidio acreditable**

(1) La empresa contrata el servicio de transporte para sus trabajadores, por lo tanto se considera una prestación de previsión social.

2.6 CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

2.6.1 PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 141 L.I.S.R.

De conformidad con el artículo 81 de la L.I.S.R. las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

- I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, la tarifa del artículo 141, el impuesto a cargo se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como el crédito al salario anual que se obtenga al aplicar la tabla del artículo 81. Contra el monto que resulte será aplicable el importe de las retenciones efectuadas.

La tarifa y tablas mencionadas en el párrafo anterior tienen la misma mecánica de uso que las correspondientes a las retenciones mensuales.

- II. En el caso de que el crédito al salario exceda del impuesto, disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:
 - a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir a dicho excedente la suma de las cantidades que haya recibido por concepto de crédito al salario mensual durante el ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

Impuesto a cargo	\$ 1,200.00
(-) Subsidio Acreditable	600.00
(-) Crédito al Salario	750.00
(=) Crédito al Salario Anual	150.00
(-) Crédito al salario mensual entregado en el ejercicio	80.00
(=) Crédito al salario a entregar	70.00

- b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir dicho excedente a la suma de las cantidades, que haya recibido por concepto de crédito al salario mensual durante el ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea mayor.

Impuesto a cargo	\$ 1,200.00
(-) Subsidio Acreditable	600.00
(-) Crédito al Salario	750.00
(=) Crédito al Salario Anual	150.00
(-) Crédito al salario mensual entregado en el ejercicio	180.00
(=) Impuesto a cargo	30.00

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia.

El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes.

Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de la L.I.S.R. y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

- III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la L.I.S.R. disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido éste último por concepto del crédito al salario mensual durante el ejercicio por el que se calcula el impuesto.

Impuesto a cargo	\$ 1,200.00
(-) Subsidio acreditable	600.00
(=) Impuesto subsidiado	<u>600.00</u>
(-) Crédito al salario anual	480.00
(=) Impuesto del ejercicio	<u>120.00</u>
(+) Crédito al salario mensual entregado en el ejercicio	80.00
(=) Impuesto a cargo del contribuyente	<u>200.00</u>

- IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la L.I.S.R. disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades, que en su caso, haya recibido este último por concepto de crédito al salario mensual durante el ejercicio por el que se calcula el impuesto.

Impuesto a cargo	1,200.00
(-) Subsidio acreditable	600.00
(=) Impuesto subsidiado	<u>600.00</u>
(-) Crédito al salario anual	600.00
(=) Impuesto del ejercicio	<u>00.00</u>
(+) Crédito al salario mensual entregado en el ejercicio	80.00
(=) Impuesto a cargo del contribuyente	<u>80.00</u>

V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente conforme a los párrafos anteriores será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas.

La diferencia que resulte a cargo del trabajador se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del trabajador deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El trabajador podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la S.H.C.P.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que se les haga pagos, siempre que se

trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, o solo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia de salarios y retenciones, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual, cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1º de diciembre del año de que se trate y a quienes les comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.

El artículo 141 de la L.I.S.R. señala la obligación del empleador de calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de la L.I.S.R.

2.6.2 PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 79 L.I.S.R.

Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a lo siguiente:

- I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año, y se calculará el impuesto correspondiente a dicho ingreso en los términos del artículo 141 L.I.S.R.

Último sueldo mensual ordinario
 (+) Los demás ingresos por los que se deba pagar el impto.
 (=) Ingreso acumulable (determinar impto. según el artículo 141 L.I.S.R.)

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará una tasa .

Total de percepciones por este concepto
 (-) Último sueldo mensual ordinario
 (=) Resultado
 (x) Tasa
 (=) Impuesto

La tasa se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicará la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresa en por ciento.

Impuesto determinado en la fracción I
 (/) Ingreso acumulable de la fracción I
 (=) Cociente
 (x) 100
 (=) Tasa

El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción I.

Impuesto fracción II
 (+) Impuesto fracción I
 (=) Impuesto causado anual

Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y únicamente se determinará el impuesto conforme a la fracción I.

Ejemplo:

Supongamos que un trabajador con los siguientes datos que ha sido separado de su empleo por lo que le correspondería la siguiente indemnización:

Datos:

Fecha de ingreso:	09 de septiembre de 1996
Fecha de baja:	20 de diciembre de 1998
Antigüedad:	2 años 103 días
Factor antigüedad:	$833/365 = 2.2821$
Sueldo diario:	133.33
Salario Diario Integrado:	$133.33 \times 1.0479 = 139.72$
Proporción de subsidio acreditable:	82%
S.M.G.A.G.C.	30.20

Indemnización

90 días de sueldo	90×139.72	12,574.80
20 días por año	$20 \times 139.72 \times 2.2822$	<u>6,377.38</u>
Total indemnización		18,952.18

Prima de antigüedad	$12 \times 60.40 \times 2.2822$	1,654.14
Aguinaldo proporcional	$15 \times 133.33 \times .9699$	1,939.75
Vacaciones proporcionales	$10 \times 133.33 \times .2822$	376.26
Prima vacacional	$376.26 \times .25$	94.06
Sueldo devengado a la fecha del despido	5×133.33	<u>666.65</u>
Total		23,683.04

Concepto	Ingresos	Ingresos exentos	Base Gravable
Indemnización	18,952.18	5,436.00	13,516.18
Prima de antigüedad	1,654.14		1,654.14
Aguinaldo	1,939.75	906.00	1,033.75
Vacaciones	376.26		376.26
Prima vacacional	94.06	94.06	-
Sueldo	666.65		666.65
Total	23,683.04	6,436.06	17,246.98

Datos:

Último sueldo mensual	4,000.00
Percepciones del 01/01/98 al 15/12/98	46,000.00
Retenciones del 01/01/98 al 15/12/98	1,391.50

Ingresos por separación

Indemnización	13,516.18	
Prima de antigüedad	1,654.14	15,170.32
(-) Último sueldo mensual ordinario		4,000.00
(=)		<u>11,170.32</u>

Frac. I

Último sueldo mensual ordinario	4,000.00
Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional, Sueldo	2,076.66
Percepciones del 01/01/98 al 15/12/98	46,000.00
Ingreso acumulable	<u>52,076.66</u>
(-) Límite inferior	46,671.97
(=) Diferencia	<u>5,404.69</u>
(x) Porcentaje sobre excedente	25.00%
(=) Impuesto marginal	<u>1,351.17</u>
(+) Cuota fija	5,856.24
(=) Impuesto art. 141 L.I.S.R.	<u>7,207.41</u>
(-) Subsidio acreditable	2,954.89
(-) Crédito al salario	1,121.22
(=) Impuesto art. 79 frac. I L.I.S.R.	<u>3,131.30</u>

Fracción II segundo párrafo

$$\frac{3,131.30}{52,076.66} = 0.06 \times 100 \quad \mathbf{6.01\%}$$

Fracción II primer párrafo

Ingresos por indemnización	15,170.32
(-) Último sueldo mensual	4,000.00
(=) Resultado	<u>11,170.32</u>
(x) Tasa	6.01%
Impuesto fracción II	<u>671.34</u>

Impuesto fracción I	3,131.30
Impuesto fracción II	671.34
Total impuesto causado anual	<u>3,802.64</u>

2.7 CÁLCULO DE RETENCIONES POR OTROS INGRESOS

A) Tratándose de las remuneraciones por concepto de **gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales**, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente: (Artículo 86 R.L.I.S.R.)

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado.
- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente:
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente, se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Para ejemplificar este procedimiento, supongamos que a un trabajador con un salario mensual de \$4,000.00 le corresponden \$8,191.38 por concepto de P.T.U., el impuesto a retener se calculará de la siguiente manera:

P.T.U. pagada	8,191.38
(-) 15 días S.M.G.A.G.C. (excento)	453.00
(=) P.T.U. gravada	<u>7,738.38</u>
(/) 365	21.20
(x) Factor 30.40	644.51 Frac. I
(+) Ingreso ordinario	<u>4,000.00</u>
(=)	4,644.51 Frac. II

Cálculo impuesto conforme el art. 80 L.I.S.R. A la frac. II Al sueldo
del art. 86 mensual
ordinario

Base gravable	4,644.51	4,000.00
(-) Limite inferior	2,678.69	2,678.69
(=) Excedente s/limite inferior	<u>1,965.82</u>	<u>1,321.31</u>
(X) Porcentaje sobre el excedente	0.17	0.17
(=) Impuesto marginal	<u>334.19</u>	<u>224.62</u>
(+) Cuota fija	<u>245.76</u>	<u>245.76</u>
(=) Impuesto	<u>579.95</u>	<u>470.38</u>

Subsidio

Cuota fija	122.89	122.89
Impuesto marginal	<u>167.09</u>	<u>112.31</u>
(=) Subsidio	<u>289.98</u>	<u>235.20</u>
(x) Porcentaje de subsidio acreditable	0.82	0.82
(=) Subsidio acreditable	<u>237.79</u>	<u>192.87</u>

Impuesto	579.95	470.38
(-) Subsidio acreditable	237.79	192.87
(-) Crédito al salario	<u>138.40</u>	<u>161.24</u>
(=) Impuesto según procedimiento art. 80	203.76	116.28

Fracción III

Impuesto a la frac. II del art. 86 R.L.I.S.R.	203.76
(-) Impuesto al sueldo mensual ordinario	<u>116.28</u>
(=)	87.48

Fracción V

Fracción III / Fracción I = cociente x100	<u>87.48</u>	0.1357 (x) 100	13.57%
	644.51		

Fracción IV

P.T.U. gravable	7,738.38
(X) tasa frac. V	<u>0.1357</u>
(=) Impuesto a retener	1,050.39

P.T.U.	8,191.38
(-) Impuesto a retener	<u>1050.39</u>
(=) P.T.U. neta	<u>7,140.99</u>

B) Tratándose de pagos por los conceptos de **primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación se efectuará** la retención de la siguiente manera:

- I. Al ingreso total por este concepto se aplicará una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

- II. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo. (Artículo 80 6°. párrafo después de la tarifa L.I.S.R.)

Ejemplo:

Fecha de ingreso	08 de octubre de 1996	
Fecha de baja	01 de julio de 1998	
Antigüedad	1 año 267 días = 632 días	
Factor antigüedad	$632/365 = 1.7315$	
Factor aguinaldo	$182/365 = 0.4986$	
Sueldo diario	133.33	
Sueldo integrado	$133.33 \times 1.0466 = 139.54$	
Proporción de subsidio acreditable	82%	
S.M.G.A.G.C.	30.20	

90 días de salario	90×139.54	12,558.60
20 días por año	$20 \times 139.54 \times 1.7315$	4,832.27
Total indemnización		<u>17,390.87</u>

Prima de antigüedad	$12 \times 60.40 \times 1.7315$	1,254.99
Aguinaldo	$15 \times 133.33 \times 0.4986$	997.18
Vacaciones	$8 \times 133.33 \times 0.7315$	780.25
Prima vacacional	780.25×0.25	195.06
Sueldo devengado a la fecha del despido	1×133.33	133.33
Total		<u>20,751.68</u>

Concepto	Ingresos	Ingresos Exentos	Base Gravable
Indemnización	17,390.87	5,436.00	11,954.87
Prima de antigüedad	1,254.99		1,254.99
Aguinaldo	997.18	906.00	91.18
Vacaciones	780.25		780.25
Prima vacacional	195.06	195.06	-
Sueldo devengado	133.33		133.33
Total	20,751.68	6,537.06	14,214.62

$$\frac{\text{Impuesto correspondiente al último sueldo}}{\text{Sueldo}} = \frac{116.28}{4,000.00} = 0.02907$$

Tasa 2.91%

Base gravable	14,214.62
(x) Tasa	2.91%
(=) Impuesto a retener	413.65

CAPITULO III

LEY DEL SEGURO SOCIAL

3.1 GENERALIDADES

Con fundamento en el artículo 4, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Para tal efecto se prevé la expedición de la Ley del Seguro Social, la cual comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares; para lo cual se les proporcionará atención médica, pago de pensiones, jubilación, indemnizaciones, etc. (Artículo 123, apartado "A", fracción XXIX C.P.E.U.M.)

La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados; el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional (Artículo 3 y 4 L.S.S.)

La organización y administración del Seguro Social están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios denominado "Instituto Mexicano

del Seguro Social”, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo. (Artículo 5 L.S.S.)

El Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos. (Artículo 288 L.S.S.)

3.2 SEGUROS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

El seguro social comprende los regímenes obligatorio y voluntario, de los cuales únicamente analizaremos el primero, por tratarse de la obligación en materia de seguridad social derivada de una relación laboral.

Los seguros que comprende el régimen obligatorio son los siguientes: (Artículo 11 L.S.S.)

- I. Riesgos de trabajo
- II. Enfermedad y maternidad
- III. Invalidez y vida
- IV. Retiro en edad avanzada y vejez
- V. Guarderías y prestaciones sociales

3.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de impuestos o derechos; tienen derecho a recibir los beneficios que en materia de seguridad social otorga el IMSS.

Por lo cual los patrones están obligados a lo siguiente: (Artículo 15 L.S.S.)

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

Al respecto el artículo 37 de la L.S.S. comenta que en tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

- II. Llevar registros, como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la L.S.S. y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

La información a que se refieren las dos fracciones anteriores podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación.

- III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para tal efecto, la propia ley estipula lo siguiente:

El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero-patronales. (Artículo 38 L.S.S.)

Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo. (Artículo 36 L.S.S.)

El mes natural será el período de pago de cuotas. (Artículo 29 fracción I)

El pago de cuotas obrero-patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. (Artículo 39 primer párrafo)

- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido a la L.S.S., el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.
- VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente conforme a los periodos de pago establecidos.

Asimismo deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción. Sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo.

- VII. Cumplir con las aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho.

3.4 SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Para que el Seguro Social tenga viabilidad operativa y pueda cumplir con sus propios fines, es indispensable que cuente con los recursos suficientes para hacer frente a las prestaciones en dinero y en especie.

El medio por el cual el Seguro Social se allega de recursos, es fundamentalmente a través de las cuotas obrero-patronales.

Las cuotas son las cantidades calculadas sobre el salario base de cotización, que periódicamente deben pagarse para que pueda cumplirse con las finalidades y obligaciones contempladas en la L.S.S.

Dichas cuotas se integran tripartitamente es decir, se conforman con la aportación del patrón (cuota patronal), la aportación del trabajador (cuota obrera) y la aportación del Gobierno Federal.

3.4.1 ELEMENTOS INTEGRANTES Y NO INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Como se mencionó anteriormente, las cuotas se calculan sobre el salario base de cotización, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios (Artículo 27 L.S.S.)

- 1) **Pagos hechos en efectivo por cuota diaria:** Pueden definirse como la retribución que diariamente y en efectivo paga el patrón al trabajador por su trabajo. Es, en sí, el salario diario en efectivo que percibe el trabajador, sin incluir prestación adicional alguna.

Al efecto el Artículo 29 de la L.S.S. dispone que:

II Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados.

III Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

- 2) **Gratificaciones:** Pueden definirse como las recompensas pecuniarias, adicionales al salario por cuota diaria, a través de las cuales el patrón remunera los servicios de un trabajador, siendo normalmente de carácter excepcional o extraordinario, y se pagan generalmente atendiendo a un servicio especial o con motivo de algún evento o festividad.

Relacionado con este elemento, en la práctica, existen dos criterios:

- a) El que sostiene que todas las gratificaciones que un trabajador reciba por sus servicios integran el salario, sin importar que se trate de gratificaciones que un trabajador reciba de manera permanente, periódica, eventual o excepcional.
- b) El que sostiene que las únicas gratificaciones que integran el salario base de cotización son las que un trabajador reciba de manera permanente o periódica, excluyendo aquellas que se reciban excepcional o eventualmente.

En virtud de lo estipulado en el artículo 27, no encontramos razón jurídica para esta discrepancia, ya que este artículo se refiere a gratificaciones en general sin distinguir entre si éstas son o no permanentes, periódicas, eventuales o excepcionales.

Asimismo, considerando que por definición las gratificaciones constituyen pagos extraordinarios o excepcionales, es evidente que este tipo de pagos se integren al salario, por disponerlo así expresamente el artículo 27.

- 3) **Percepciones:** Este concepto comprende un gran número de ingresos que pueden recibir los trabajadores de sus patrones y que no tienen algún nombre específico.
- 4) **Alimentación:** Este concepto comprende los alimentos que el patrón proporciona a sus trabajadores, pudiéndose otorgar uno, dos o tres alimentos durante el día. Los alimentos constituyen cualquier sustancia que sirva para nutrir y así garantizar la conservación del ser humano.
El proporcionar los alimentos debidos en las cantidades adecuadas permite que los trabajadores desempeñen bien su trabajo.
- 5) **Habitación:** Es una prestación en especie que consiste en proporcionar al trabajador un lugar digno y decoroso donde vivir. Este concepto comprende la habitación propiamente dicha, ya que la ayuda para renta o compra de casa no encuadra en este supuesto.
- 6) **Primas:** Este concepto comprende:
- **Prima Vacacional:** Constituye una percepción que tiene como finalidad permitir a los trabajadores un ingreso extraordinario para que puedan disfrutar mejor de sus vacaciones.
 - **Prima dominical:** Es una compensación que los patrones deben pagar a los trabajadores que laboran el día domingo, por considerarse que socialmente dicho día es el idóneo para el descanso.
 - **Bonos o premios de antigüedad:** Son primas contenidas en algunos contratos individuales o colectivos de trabajo que consisten en pagos periódicos que se efectúan a los trabajadores durante la relación laboral por años de servicios prestados.
- 7) **Comisiones:** Son las remuneraciones comúnmente proporcionales, que percibe el trabajador por la realización de determinadas transacciones por cuenta del patrón.
El artículo 83 primer párrafo de la L.F.T. dispone que:

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

El salario de un trabajador puede estar pactado únicamente a base de comisiones, o bien, de un salario fijo más comisiones, con la limitación prevista por el artículo 85 de la L.F.T. al referir que "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley..."

- 8) **Prestaciones en especie:** Son las prestaciones no monetarias que recibe un trabajador con motivo de los servicios que presta y pueden consistir en mercancías o servicios. Tomando en consideración que:
- El trabajador siempre deberá percibir en efectivo al menos el salario mínimo. (Artículo 90 L.F. T.)
 - Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo. (Artículo 102 L.F.T.)
- 9) **Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios:** Dentro de este rubro se encuadran todas las prestaciones no especificadas en el artículo 27 de la L.S.S., que se entregan a los trabajadores por sus servicios.

Asimismo, el propio artículo 27 señala que **no forman parte del salario base de cotización** dada su naturaleza los siguientes conceptos:

1. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
2. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual de trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año se integrará al salario.
3. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

4. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
6. La participación en las utilidades de las empresas.
7. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal.

Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.(Artículo 32 L.S.S.)

8. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
9. Los premios por asistencia y puntualidad siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización.

10. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.
11. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que estos conceptos se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

3.4.2 LÍMITES PARA LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Una vez analizados los elementos que integran el salario base de cotización, es importante señalar que existe un tope para la determinación de dicho salario, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 28 de la L.S.S. que a la letra dice:

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el S.M.G. que rija en el D.F. y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

No obstante, el artículo vigésimo quinto transitorio de la L.S.S. establece:

El artículo 28 de esta ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

En caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones, el artículo 33 de la L.S.S. estipula que si la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos es menor al límite superior establecido en el artículo 28 de la L.S.S. los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado; y que si dicha suma llegue o sobrepase el límite en cuestión, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

3.4.3 TIPOS DE SALARIO

- a) **Salario Fijo:** Es aquel cuyo monto se conoce predeterminadamente con toda exactitud. Es el más común de los salarios, al respecto, el artículo 30, fracción I de la L.S.S. dispone lo siguiente:

Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.

Por ejemplo, el aguinaldo y la prima vacacional son prestaciones de cuantía previamente conocida, ya que por lo menos el mínimo de los mismas establecido en ley es perfectamente conocido y es de 15 días de aguinaldo y el 25% de prima de 6 días de vacaciones al año.

Aguinaldo	$15/365 = .0411$
Prima Vacacional	$6 * .25/365 = .0041$
Total	$.0452 * 100 = 4.52\%$

El 4.52% representa el porcentaje mínimo que se adicionará a la cuota diaria para integrar el salario base de cotización.

Tratándose de este tipo de salario, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles (Artículo 34 fracción I L.S.S.)

- b) **Salario Variable:** Es aquel cuyo monto no se puede conocer predeterminadamente con toda exactitud, sino que su cuantificación depende de la realización de acontecimientos futuros de realización incierta. El más común de estos salarios es el de a comisión.

En relación a este tipo de salario el artículo 30 fracción II de la L.S.S. dispone que: Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirá entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período.

En este caso los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior. (Artículo 34 fracción II L.S.S.)

- c) **Salario Mixto:** Según el artículo 30, fracción III de la L.S.S. es aquel que se integra con elementos fijos y variables, por lo que para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en los términos de la fracción II del citado artículo.

En este caso, si se modifican los elementos fijos del salario el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro de los quince días naturales del mes inmediato siguiente (Artículo 34 fracción III L.S.S.)

3.5 DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES

3.5.1 SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Fundamentado en el artículo 123, apartado A, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas por motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

De acuerdo al concepto de aportación de seguridad social, los patronos al inscribir a sus trabajadores al IMSS son sustituidos en el cumplimiento de dicha obligación, creándose así, el seguro de riesgos de trabajo.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (Artículo 41 L.S.S., 473 L.F.T.)

- a) **Accidente de trabajo:** Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa. (Artículo 42 L.S.S., 474 L.F.T.)

- b) **Enfermedad de trabajo:** Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513 L.F.T. (Artículo 43 L.S.S., 475 y 476 L.F.T.)

A pesar de que un accidente o enfermedad puedan encuadrar en principio en la calificativa de riesgos de trabajo, existen ciertas circunstancias previstas en el artículo 46 de la L.S.S. que cuando se presentan impiden que el evento se considere riesgo de trabajo; tales circunstancias son las siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador lo hubiere exhibido y hecho del conocimiento del patrón.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Las cuotas para financiar este seguro están a cargo del patrón exclusivamente, en virtud de la responsabilidad que tiene de los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores a su servicio.

Anteriormente, para determinar estas cuotas las empresas se clasificaban en clases y grados de riesgos, actualmente con la nueva ley se crea un nuevo sistema en el que cada empresa es evaluada por su propio historial de seguridad y casos de accidentes, así cada empresa paga sus cuotas de acuerdo a su propia siniestralidad, sin importar el ramo industrial al que pertenezca.

Según el artículo 71 de la L.S.S., las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

Los riesgos inherentes a cada empresa se determinan:

A) Las empresas que se inscriben por primera vez al IMSS o que cambien de actividad deberán ubicarse en una de las cinco clases de riesgo establecidas en el reglamento.

La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista una clase determinada. (Artículo 75 L.S.S.)

Las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla (Artículo 73 L.S.S.)

PRIMA MEDIA	EN POR CIENTOS
Clase I Riesgo ordinario de vida	0.54355
Clase II Riesgo bajo	1.13065
Clase III Riesgo medio	2.59840
Clase IV Riesgo alto	4.65325
Clase V Riesgo máximo	7.58875

B) Las demás empresas deberán calcular sus cuotas a pagar por el seguro de riesgos de trabajo aplicando a los salarios base de cotización de sus trabajadores una prima de riesgo que se calculará atendiendo los lineamientos contenidos en el artículo 72 de la L.S.S.:

Para los efectos de fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = \{ (S/365) + V * (I+D) \} * (F/N) + M$$

En donde:

- **S**= Es el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
- **V**= 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
- **I**= Es la suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes parciales y totales, divididas entre 100.
- **D**= Es el número de defunciones por riesgo de trabajo que se presentaron en la empresa.
- **F**= Es el factor de prima, cuyo valor es de 2.9. Es una prima promedio para poder cubrir los subsidios y pensiones por riesgo de trabajo de todas las empresas del país. Dicho factor según el artículo 76 de la L.S.S. se revisará cada 3 años, sin embargo deberá ser revisada por primera vez al cumplirse un año de vigencia de la nueva ley.
- **N**= Es el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo. Se obtiene sumando los días cotizados durante el año y dividiendo el resultado entre 365.
- **M**= es la prima mínima de riesgo, cuyo valor es de 0.0025, la cual cubre los gastos de administración en que incurre el IMSS correspondientes a este seguro.

Ejemplo de determinación de la prima de riesgo de trabajo:

$$\begin{aligned} \text{Prima} &= \{ (5/365) + 28 * (0+0) \} * (2.9/20) + 0.0025 \\ &= \{ .0136 + 28 * 0 \} * .145 + .0025 \\ &= \{ .0136+0 \} * .145 + .0025 \\ &= .0019 + .0025 \\ &= .0044 \\ &= 0.44\% \end{aligned}$$

Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor al cero punto cero uno (0.01) del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y la máxima, que serán de cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) y quince por ciento (15 %) de los salarios base de cotización respectivamente. (Artículo 74 L.S.S.)

3.5.2 SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Este seguro cubre las enfermedades no profesionales y la maternidad; brindando la atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria al trabajador y su familia. Además otorga prestaciones en especie y en dinero que incluyen por ejemplo: ayuda para lactancia y subsidios por incapacidades temporales.

- a) **Enfermedades no profesionales:** La ley del seguro social no define específicamente que debe entenderse por enfermedad no profesional. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 41, 42 y 43 de la L.S.S., se deduce que enfermedad no profesional es toda lesión orgánica o perturbación funcional o todo estado patológico derivado de cualquier causa, siempre y cuando no tenga origen o motivo el trabajo.

Cabe destacar que este seguro, no excluye los padecimientos preexistentes que tenga una persona al momento de quedar asegurada, es decir, quedan amparados en este seguro los padecimientos ya contraídos con anterioridad a la fecha de aseguramiento.

- b) **Maternidad:** Constituye, según el Artículo 94 de la L.S.S. el embarazo, el alumbramiento (parto) y el puerperio (tiempo inmediato posterior al parto).

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos de este seguro, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado. (Artículo 105 L.S.S.)

Las prestaciones en especie de este seguro se financiarán de la siguiente manera:

- I) Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9 % de un salario mínimo general diario para el distrito federal.
- II) Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a 3 veces el salario mínimo general para el D.F., se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.
- III) El gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente al 13.9% de un salario mínimo general para el D.F., a partir del primero de julio de 1997, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del INPC (Artículo 106 L.S.S.)

La tasa a que se refiere la fracción I se incrementará en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual; asimismo la tasa a que se refiere la fracción II se reducirá en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores.

Estas modificaciones se llevarán a cabo el primero de julio de cada año, empezando en el año de 1998 y terminarán en el año 2007 (Artículo decimonoveno transitorio L.S.S.)

Nota: Las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios se extenderán por un periodo de seis meses de acuerdo al artículo 2 del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1996.

Así las tasas a aplicar serán las siguientes:

PERIODO		CUOTA PATRONAL		CUOTA TRABAJADOR
DEL	AL	BASE	ADICIONAL	ADICIONAL
01-01-98	31-12-98	13.9	6	2.00
01-01-99	31-12-99	14.55	5.51	1.84
01-01-2000	31-12-2000	15.20	5.02	1.68
01-01-2001	31-12-2001	15.85	4.53	1.52
01-01-2002	31-12-2002	16.5	4.04	1.36
01-01-2003	31-12-2003	17.15	3.55	1.20
01-01-2004	31-12-2004	17.80	3.06	1.04
01-01-2005	31-12-2005	18.45	2.57	0.88
01-01-2006	31-12-2006	19.10	2.08	0.72
01-01-2007	31-12-2007	19.75	1.59	0.56
01-01-2008	-----	20.40	1.10	0.40

Las prestaciones en dinero de este ramo se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente: (Artículo 107 L.S.S.)

Cuota patronal	.70%
Cuota obrera	.25%
Cuota Estatal	.05%
Total	1.00%

3.5.2.1 CUOTA ESPECIAL PARA FINANCIAR LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DE LOS PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento (1.5 %) sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento (1.05 %), a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375 %) y al estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento (0.075 %). (Artículo 25 L.S.S.)

Cuota patronal	1.050%
Cuota obrera	0.375%
Cuota estatal	0.075%
Total	1.50 %

3.5.3 SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

Los riesgos protegidos por este seguro son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. (Artículo 112 L.S.S.)

Es decir, cubre accidentes o enfermedades no profesionales, que le impidan al trabajador continuar desempeñando su labor, y la protección de sus beneficiarios en casos de fallecimiento o de ser pensionados por invalidez.

- a) **Invalidez:** Existe cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su

remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidentes no profesionales. (Artículo 119 L.S.S.)

- b) **Vida:** La contingencia protegida por este seguro es la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, siempre y cuando la muerte no se deba a un riesgo de trabajo (Artículo 127, 128 L.S.S.)

Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida; así como la constitución de las reservas técnicas se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado. (Artículo 146 L.S.S.)

A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, el uno punto setenta y cinco por ciento (1.75 %) y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento (0.625 %) sobre el salario base de cotización respectivamente. (Artículo 147 L.S.S.)

En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Edo. para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento (7.143 %) del total de las cuotas patronales. (Artículo 148 L.S.S.)

Por tanto, las cuotas que corresponden al seguro de invalidez y vida ascienden al 2.5% sobre el salario base de cotización, porcentaje que se integra de la siguiente forma:

Cuota patronal	1.750%
Cuota obrera	0.625%
Cuota estatal	0.125%
Total	2.50%

El límite del salario base de cotización para este seguro se irá incrementando paulatinamente, año con año, de 15 veces el salario mínimo vigente en el D.F., a razón de un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 veces el salario mínimo en el año 2007. (Artículo vigesimoquinto transitorio de la L.S.S.)

3.5.4 SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Este seguro busca proteger el futuro del trabajador quien al cumplir un proceso natural, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna.

Considera las provisiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de quedar imposibilitado para seguir trabajando.

Los riesgos protegidos son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez de asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro (Artículo 152 L.S.S.)

Mediante este seguro el trabajador cotizante reserva un fondo para la vejez, con aportaciones de él, su patrón y el gobierno. El trabajador tendrá derecho a una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares (ayuda económica) y ayuda asistencial.

- a) **Cesantía en edad avanzada y vejez:** Existe cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad (Artículo 154, primer párrafo L.S.S.)
- b) **Vejez:** Para tener derecho a este seguro se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad (Artículo 162 L.S.S.)

Ambos ramos dan derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: (Artículo 155 y 161 L.S.S.)

- Pensión
- Asistencia médica

- Asignaciones familiares
- Ayuda asistencial

El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

- c) **Retiro:** Este seguro no cubre ninguna contingencia distinta a las que son objeto de otros seguros, por lo que podemos considerar que en sí no constituye un seguro, sino que en realidad es una cuota específica que deben pagar los patrones y que servirá, junto con otros recursos, para hacer frente a las contingencias que previenen los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez.

Para financiar el pago de las prestaciones en especie y en dinero de este seguro se cubrirán las siguientes cuotas y aportaciones, según el artículo 168 L.S.S.:

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento (2 %) del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento (3.150 %) y uno punto ciento veinticinco por ciento (1.125 %) sobre el salario base de cotización, respectivamente.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento (7.143 %) del total de las cuotas patronales de estos ramos.

Por tanto, las cuotas que corresponden al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ascienden a 6.5% sobre el salario base de cotización, porcentaje que se integra de la siguiente forma:

Cuota patronal retiro	2.000 %
Cuota patronal cesantía y vejez	3.150 %
Cuota obrera	1.125 %
Cuota Estatal	0.225 %
Total	6.500 %

La cuota estatal (0.225 %) se obtiene de multiplicar la cuota patronal de 3.150% por el porcentaje 7.143% mencionado en la fracción III.

- IV. Además el gobierno federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal por cada día de salario cotizado. Este importe se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Las cuotas de este seguro no se administran por el I.M.S.S., sino por una entidad financiera especializada en ello. Éstas se recibirán y se depositarán en las respectivas cuentas de la cuenta individual de cada trabajador, ya que según lo estipulado en el Artículo 174 de la Ley del Seguro Social para los efectos de este seguro es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual la cual se abrirá en las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES)

La cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias. (Artículo 159 fracción I L.S.S.)

3.5.5 SEGURO DE GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES

Este seguro otorga al asegurado y sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos y proporciona a los derechohabientes del Instituto y la comunidad en general prestaciones sociales que tienen por finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población mediante diversos programas y servicios.

- a) **Guarderías:** Este ramo cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primer infancia (desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años), brindando el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y recreación de los menores (Artículo 201, 203, 206 L.S.S.)
- b) **Prestaciones Sociales:** Este ramo comprende dos tipos de prestaciones: institucionales y de solidaridad social (Artículo 208 L.S.S.)

Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población, proporcionando atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. (Artículo 209 L.S.S.)

Las prestaciones de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de seguridad social, los que serán proporcionados exclusivamente a favor de los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de

profunda marginación rural, suburbana y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de seguridad social. (Artículo 214, 215 L.S.S.)

Para financiar el pago de las prestaciones en el seguro de guarderías y las prestaciones sociales institucionales el patrón cubrirá una prima del uno por ciento (1 %) sobre el salario base de cotización.

Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto (Artículo 211 L.S.S.)

Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados. (Artículo 217 L.S.S.)

3.5.6 TABLA DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES

	Enfermedades y Maternidad		Invalidez y Vida	Retiro	Cesantía Vejez	Guarderías y Prestaciones Sociales	Pensionados
	Prestaciones						
	Especie	Dinero					
Patrón	13.90% (1)	0.70% (3)	1.75% (3)	Dinero	Dinero	Especie	Especie
	6.00% (2)			2.00% (3)	3.15% (3)	1.00% (3)	1.00% (3)
Trabajador	2.00% (2)	0.25% (3)	0.63% (3)		1.13% (3)		0.0375% (3)

(1) Sobre la base de un S.M.G. del D.F.

(2) Sobre la diferencia entre el S.B.C. y tres S.M.G. del D.F.

(3) Del S.B.C.

CAPITULO IV

INFONAVIT

4.1 GENERALIDADES

Según lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Asimismo el artículo 123 apartado A fracción XII establece la obligatoriedad a toda empresa de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Otro objeto de dicho financiamiento es otorgar a los trabajadores créditos para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. (Artículo 137 L.F.T., artículo 3 Ley del INFONAVIT)

Con el fin de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar el sistema de financiamiento mencionado, coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" (INFONAVIT), facultado para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las obligaciones patronales y las bases para su liquidación y para su cobro. (Artículo 2, 3, 30, Ley del INFONAVIT)

4.2 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Según el artículo 29 de la Ley del INFONAVIT son obligaciones de los patrones:

- I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Infonavit y dar aviso de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salario, ausencias e incapacidades de los trabajadores. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

Dichos trámites deberán realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos. (Artículo 31 Ley del INFONAVIT)

- II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras. Este importe se abonará en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro. El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro.

El pago de las aportaciones y descuentos será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. (Artículo 35 Ley del INFONAVIT)

Sin embargo la periodicidad del pago será en forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente (Artículo

sexto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del INFONAVIT publicado el seis de enero de 1997 en el Diario Oficial de la Federación)

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Conforme al artículo 136 de la L.F.T., las aportaciones referidas anteriormente serán del cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores.

Cuando una empresa se componga de varios establecimientos la obligación de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto. (Artículo 142 L.F.T.)

Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas a contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda. Tampoco quedarán exentos de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos al fondo.

- III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios por conceptos de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras.

Es importante señalar que el artículo 97 de la L.F.T. estipula que en los casos de préstamos otorgados a trabajadores que obtengan el salario mínimo éstos descuentos no podrán exceder del 20% del salario

- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales.
- VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecido, tratándose de los patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aún en el caso que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar.

- VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los reglamentos de dicho código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones señaladas, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

4.3 SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

En lo relativo a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones y descuentos para el pago de préstamos otorgados por el Instituto, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social (Artículo 29 fracción II de la Ley del INFONAVIT)

En base al artículo quinto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores publicado el seis de enero de 1997 en el Diario Oficial de la Federación:

El límite superior salarial referido será el que corresponde a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual actualmente es de 16 S.M.G.D.F., y que irá incrementando a razón de un salario mínimo año con año hasta llegar a 25 SMGDF en el año 2007.

4.4 DETERMINACIÓN DE CUOTAS

Para determinar el monto de las aportaciones al INFONAVIT se aplicará la tasa del cinco por ciento sobre la base de cotización según lo establece el artículo 136 de la L.F.T. y el artículo 29 fracción II de la L. INFONAVIT

Cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos del Seguro Social, no se tomarán en cuenta dichas ausencias para la determinación de las aportaciones; a su vez tratándose de incapacidades expedidas por el IMSS, subsistirá la obligación del pago (Artículo 29 penúltimo párrafo de la Ley del INFONAVIT)

Para determinar el importe de los descuentos por conceptos de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, se seguirá el siguiente procedimiento:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1) Expresar el salario diario integrado del trabajador (al inicio del bimestre al que corresponde el pago) en número de veces de salario mínimo del área geográfica ("A", "B" ó "C") en que se encuentre el centro laboral. Para ello se deberá dividir el salario diario integrado del trabajador entre el salario mínimo del área geográfica que corresponda.

2) En base al porcentaje de descuento consignado en el "Aviso para retención de descuentos" (el cual puede ser del 20%, 25% o 30%) y al salario diario integrado del trabajador expresado en número de veces de salario mínimo obtenido en el punto anterior, ubicar el porcentaje de descuento en la tabla siguiente:

Salario del trabajador en número de veces de salario mínimo	Porcentaje conforme al aviso para retención de descuentos		
	20%	25%	30%
De 1 a 2.5	15.70%	19.60%	24.60%
Más de 2.5 a 3.5	16.80%	21.00%	26.00%
Más de 3.5 a 4.5	17.20%	21.50%	26.50%
Más de 4.5 a 5.5	17.70%	22.10%	27.10%
Más de 5.5 a 6.5	17.80%	22.30%	27.30%
Más de 6.5	20.00%	25.00%	30.00%

3) Calcular el número de días base de descuento en el bimestre. Este número resulta de restar 60 o 61 días naturales del bimestre de que se trate, el número de días no laborados por el trabajador debido a ausentismos o incapacidades en el bimestre.

4) Determinar el importe mensual de amortización del trabajador, conforme a la siguiente operación:

$$\text{Salario diario integrado} \times \text{Tasa de descuento} \times (\text{número de días base de descuento}/2) = \text{Importe de descuento mensual.}$$

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

5.1 GENERALIDADES

Las personas que realicen pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal dentro del territorio del Estado de México, estarán obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, entendiéndose que dicho trabajo se presta bajo la dirección y dependencia de un tercero. (Artículo 1,2, LHEM)

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto: (Artículo 9 fracción IV L.H.E.M.)

- a) Las instituciones de enseñanza privada reconocidas oficialmente
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el ejecutivo del Estado.
- c) Quienes empleen trabajadores domésticos
- d) Las microindustrias debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

5.2 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

- a) Empadronarse ante la oficina rentística correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas exijan. (Artículo 8 fracción I L.H.E.M.)

- b) Presentar ante la oficina rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social; domicilio; traslado; traspaso; clausura; fusión, escisión, liquidación, o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio. (Artículo 8 fracción II LHEM)

- c) Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. (Artículo 8 fracción III L.H.E.M.)

- d) Calcular el impuesto por la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal. (Artículo 1 L.H.E.M.)

- e) Enterar el impuesto dentro de los 10 primeros días de cada mes, mediante declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto del impuesto realizados en el mes inmediato anterior. (Artículo 5 L.H.E.M.)

5.3 BASE DEL IMPUESTO

Para el cálculo del impuesto se tomará en cuenta el monto total de los pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones (Artículo 1,3 L.H.E.M.)

Para efectos del párrafo anterior quedan comprendidos los pagos que se realicen por concepto de contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarios o extraordinarios, incluyendo:

- a) Comisiones
- b) Premios
- c) Gratificaciones
- d) Participación de los trabajadores en la utilidades
- e) Rendimientos
- f) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo
- g) Primas dominicales
- h) Primas vacacionales
- i) Primas de antigüedad
- j) Otros emolumentos

5.4 REMUNERACIONES EXENTAS

No se considerarán para el cálculo de este impuesto los pagos que se realicen por los siguientes conceptos: (Artículo 9 L.H.E.M.)

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

- II. Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

- III. Gastos funerarios

5.5 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

La cuota se causará y pagará a razón del 2% sobre el monto total de los pagos mencionados anteriormente (Artículo 4 L.H.E.M.)

CAPÍTULO VI

CASO PRÁCTICO

Supongamos que la nómina mensual de Agosto 1998 de la Cía. Sinapsis, S.A. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Trabajador	Sueldo	Fondo de Ahorro	Vales de Despesa	Premio Puntualidad	Tiempo Extra	Total
A	6,000.00	780.00	500.00	600.00	-	7,880.00
B	2,200.00	286.00	500.00	220.00	330.00	3,536.00
C	15,500.00	1,177.80	500.00	1,550.00	-	18,727.80
D	24,000.00	1,177.80	500.00	-	-	25,677.80
Total	47,700.00	3,421.60	2,000.00	2,370.00	330.00	55,821.60

Datos:

1. S.M.A.G.C. \$30.20
2. El fondo de ahorro se otorga a razón del 13% mensual sobre el salario de los trabajadores, considerando un tope salarial de 10 veces el S.M.A.G. (\$9060.00). Y el trabajador puede retirarlo una vez al año únicamente.
3. Los vales de despesa se otorgan de manera general en una cantidad de \$500.00
4. Se otorga el 10% del salario por premio de puntualidad
5. Uno de los empleados trabajó 18 hrs. extras, sin rebasar los límites establecidos en la L.F.T.
6. La proporción de subsidio acreditable es del 62%
7. La empresa otorga a los trabajadores 30 días de aguinaldo
8. Las vacaciones y la prima vacacional son otorgadas conforme a los artículos 76 y 80 de la L.F.T.

a) Determinación de la retención del impuesto sobre la renta.

Trabajador	Ingresos Exentos				Ingresos Gravados				
	Total de Ingresos	Fondo de Ahorro	Vales de Despensa	Tiempo Extra	Total	Sueldo	Premio Puntualidad	Tiempo Extra	Total
A	7,880.00	780.00	500.00	-	1,280.00	6,000.00	600.00	-	6,600.00
B	3,536.00	286.00	500.00	165.00	951.00	2,200.00	220.00	165.00	2,585.00
C	18,727.80	1,177.80	500.00	-	1,677.80	15,500.00	1,550.00	-	17,050.00
D	25,677.80	1,177.80	500.00	-	1,677.80	24,000.00	-	-	24,000.00
Total	55,821.60	3,421.60	2,000.00	165.00	5,586.60	47,700.00	2,370.00	165.00	50,235.00

Trabajador:	A	B	C	D
Ingresos gravados	6,600.00	2,585.00	17,050.00	24,000.00
(-) Límite inferior	6,551.87	315.61	13,214.17	20,827.35
(=) Excedente	48.13	2,269.39	3,835.83	3,172.65
(x) % s/excedente	33.00%	10.00%	34.00%	35.00%
(=) Impuesto marginal	15.88	226.94	1,304.18	1,110.43
(+) Cuota fija	1,127.32	9.47	3,325.87	5,914.34
(=) Impuesto	1,143.20	236.41	4,630.05	7,024.77
Impuesto marginal	15.88	226.94	1,304.18	1,110.43
(x) % subsidio	40.00%	50%	30%	20%
(=) subsidio/impuesto marginal	6.35	113.47	391.25	222.09
Subsidio cuota fija	563.64	4.72	1,443.06	2,219.60
Total	569.99	118.19	1,834.31	2,441.69
(x) proporción subsidio acreditable	62.00%	62.00%	62.00%	62.00%
(=) subsidio acreditable	353.40	73.28	1,137.28	1,513.85
Impuesto	1,143.20	236.41	4,630.05	7,024.77
(-) Subsidio acreditable	353.40	73.28	1,137.28	1,513.85
(-) Crédito al salario	113.09	243.26	113.09	113.09
(=) Retención	676.72	(80.13)	3,379.69	5,397.83

- b) Determinación de cuotas al seguro social.
 Para calcular el importe de las cuotas obrero-patronales, el primer paso a seguir es determinar el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores:

Trabajador	Sueldo	Fondo de Ahorro (1)	Vales de Despesa (2)	Premio Puntualidad (3)	Tiempo Extra (4)	Aguinaldo (5)	Prima Vacacional (6)	S.D.I.
César Gutierrez Galicia	200.00	-	4.59	-	-	16.44	0.82	221.85
Gerardo Quiroz Garcia	73.33	-	4.59	-	-	6.03	0.60	84.55
Esperanza Castillo Oyorza	516.67	-	4.59	-	-	42.47	2.12	565.85
Verónica Laríos Lara	666.66	-	4.59	-	-	54.80	3.67	729.72
Total	1,456.66	-	18.36	-	-	119.74	7.21	1,601.97

- El fondo de ahorro no forma parte del salario diario integrado debido a que la manera en que se otorga concuerda con el Art. 27 frac. II de la L.S.S. Parte exenta vales de despesa: $30.20 \times .40 = 12.08$. Por lo que la parte que integra al salario es: $16.67 - 12.08 = 4.59$
- Los premios de puntualidad no forman parte del salario diario integrado ya que no rebasan el 10% del salario base de cotización. (Art. 27 frac. IX de la L.S.S.)
- El tiempo extra no forma parte del salario diario integrado ya que en este caso se otorgó dentro de los márgenes establecidos en la Ley Federal del Trabajo.
- Días aguineldo/Días del año = Factor aguineldo
 $\frac{30}{365} = 0.0822$

Este factor se multiplica por el sueldo diario, para así obtener el importe diario de aguinaldo

Prima Vacacional:

Trabajador	Días vacaciones	Días del año	Porcentaje prima	Factor	x Sueldo diario	= Prima Vacacional \$
A	6	365	25.00%	0.0041	200.00	0.82
B	12	365	25.00%	0.0082	73.33	0.60
C	6	365	25.00%	0.0041	516.66	2.12
D	8	365	25.00%	0.0055	800.00	4.38

Trabajador	S.D.I.	Días del mes	Salario base de cotización	Tope I.V.C.Y.V. 16 S.M.G.A.C.
A	221.85	31	6,877.35	
B	84.55	31	2,621.05	
C	565.84	31	17,541.04	14,979.20
D	755.00	31	23,405.00	14,979.20

Enfermedades y Maternidad

Tr.	Excedente 3 S.M.G.	Prestaciones en especie				Prestaciones en dinero				Totales		
		Excedente 3 S.M.G.		Reserva pensionados y beneficiarios		Patrón		Trabajador		Patrón	Trabajador	Total
		Patrón	Trabajador	Patrón	Trabajador	0.70%	0.25%	0.375%	0.25%			
A	4,068.75	130.13	81.38	72.21	25.79	48.14	17.19	494.61	124.36	618.97		
B	-	130.13	-	27.52	9.83	18.35	6.55	176.00	16.38	192.38		
C	14,732.44	130.13	294.65	184.18	65.78	122.79	43.85	1,321.05	404.28	1,725.33		
D	20,596.40	130.13	411.93	245.75	87.77	163.84	58.51	1,775.50	558.21	2,333.71		
		520.52	787.96	529.66	189.17	353.12	126.10	3,767.16	1,103.23	4,870.39		

Trabajador	Invalidez y vida		Total
	Patrón	Trabajador	
	1.7500%	0.6250%	
A	120.35	42.98	163.34
B	45.87	16.38	62.25
C	262.14	93.62	355.76
D	262.14	93.62	355.76
	690.49	246.61	937.10

Trabajador	Cesantía en edad avanzada y vejez		Total
	Patrón	Trabajador	
	3.1500%	1.1250%	
A	216.64	77.37	294.01
B	82.56	29.49	112.05
C	471.84	168.52	640.36
D	471.84	168.52	640.36
	1,242.89	443.89	1,686.78

Trabajador	Retiro, Riesgos de Trabajo y Guarderías		Guarderías y Prestaciones sociales
	Retiro	Riesgos de Trabajo	
	2.00%	0.54355%	1.00%
A	137.55	37.38	68.77
B	52.42	14.25	26.21
C	350.82	95.34	175.41
D	468.10	127.22	234.05
	1,008.89	274.19	504.44

Cuota patronal										
Entero mensual					Entero Bimestral					
Trabajador	Enfermedades y Maternidad	Invalidez y Vida	Riesgos de Trabajo	Guarderías y Prestaciones soc.	Total	Retiro	Cesantía y Vejez	Total	Total en Porcentaje	
A	494.61	120.35	37.38	68.77	721.11	137.55	216.64	354.19	1,075.30	15.63%
B	176.00	45.87	14.25	26.21	262.33	52.42	82.56	134.98	397.31	15.16%
C	1,321.05	262.14	95.34	175.41	1,853.94	350.82	471.84	822.66	2,676.60	15.25%
D	1,775.50	262.14	127.22	234.05	2,398.91	468.10	471.84	939.94	3,338.85	14.26%
	3,767.16	690.50	274.19	504.44	5,236.29	1,008.89	1,242.88	2,251.77	7,488.06	

Cuota obrera				
Trabajador	Enfermedades y Maternidad	Invalidez y Vida	Cesantía y Vejez	Total
A	124.36	42.98	77.37	244.71
B	16.38	16.38	29.49	62.25
C	404.28	93.62	168.52	666.42
D	558.21	93.62	168.52	820.35
	1,103.23	246.60	443.90	1,793.73

Infonavit				
Trabajador	S.D.I. Topo-16 SMOAGC 483.2	Días cotización	Salario base de cotización	Aportación 5%
A	221.85	31	6,877.35	343.87
B	84.55	31	2,621.05	131.05
C	483.20	31	14,979.20	748.96
D	483.20	31	14,979.20	748.96
	1,272.80		39,456.80	1,972.84

2% Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal			
Pagos realizados en el mes	Importe	Porcentaje impuesto	Impuesto
Sueldos	47,700.00		
Premio puntualidad	2,370.00		
Tiempo extra	330.00		
Total	50,400.00	2.00%	1,008.00

Resumen de contribuciones a cargo del patrón		
Contribución	Importe	Fecha límite de pago
IMSS (Entero mensual)	5,236.28	17 del mes inmediato siguiente
IMSS (Entero bimestral)	2,251.77	17 del mes inmediato siguiente
Infonavit	1,972.84	17 del mes inmediato siguiente
2% s/erogaciones	1,008.00	10 del mes inmediato siguiente
Total	10,468.89	

CONCLUSIONES

Al establecer las contribuciones derivadas de una relación laboral y analizar el procedimiento de cálculo para determinar las mismas pudimos observar que para el patrón el impacto de la carga adicional por tener una relación laboral, es más o menos del 22%.

No se puede hablar de un porcentaje fijo debido a varias razones:

Para cubrir las cuotas en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad se considera como base la diferencia entre el salario base de cotización y 3 S.M.G. del D.F.; lo cual implica que si existen sueldos que no rebasen los tres salarios mínimos no se pagará esta cuota y que si existen sueldos mayores a este importe se tiene que pagar esta cuota.

Si se tienen trabajadores que ganen el salario mínimo, lo cual no es considerado en el caso práctico expuesto, el patrón deberá absorber la cuota que le corresponde al trabajador, la cual es del 2.375%; por lo que cabe aclarar que no es recomendable para el patrón tener trabajadores con salario mínimo.

En cuanto a la prima de riesgo de trabajo, esta es la que representa mayor variación ya que depende de la siniestralidad de cada empresa la prima a aplicar, para las empresas de nueva creación el porcentaje oscila del 0.54355% al 7.58875%.

Otro factor que influye para que el porcentaje de las cuotas obrero-patronales no sea fijo, es la existencia de topes salariales (25 S.M.G.D.F. para I.M.S.S. y 16 S.M.G.D.F. para los ramos de I.V., C.E.A.Y V., así como para INFONAVIT), lo cual provoca que en sueldos mayores a estos topes el porcentaje establecido para cada contribución sea menor en relación al sueldo nominal.

Por otro lado, el importe de dichas cuotas, se calcula sobre el salario diario integrado, el cual es mayor al sueldo nominal del trabajador por lo que es importante determinar aquellos pagos adicionales que integran al salario. Por esto es importante hacer una planeación de sueldos para dar prestaciones que no sean sujeto de impuesto.

Asimismo es importante señalar que el patrón es responsable solidario en la determinación, retención y entero de contribuciones tales como ISR cuotas del trabajador al IMSS y en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el asumirá el costo o el diferencial de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

Amezcu Ornelas, Norahenid. Nueva Ley del Seguro Social. México, SICCO, 1997.

Garza, Sergio Francisco de la. Derecho Financiero Mexicano. México, Porrúa, 1992.

Gortari, Eli de. Metodología General y Métodos Especiales. México, Océano, 1985.

Iturriaga de la Fuente, José. La Revolución Hacendaria. México, S.E.P., 1976.

Sánchez Barrio, Armando. Estudio e Interpretación de la Nueva Ley del Seguro Social. Régimen Obligatorio. México, SICCO, 1997.

Sánchez Piña, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. México, PAC, 1991.

LEYES, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS

Código Fiscal de la Federación. México, Themis, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 1997.

Ley de Hacienda del Estado de México. México, Isef, 1997.

Ley del Impuesto sobre la Renta. México, Themis, 1997.

Ley del INFONAVIT. México, Themis, 1997.

Ley del Seguro Social. México, Themis, 1997.

Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro. México, Themis, 1997.

Ley Federal del Trabajo. México, Themis, 1997.

ABREVIATURAS

C.C.	Código Civil
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
C.P.E.U.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo
L.I.S.R.	Ley del Impuesto sobre la Renta
R.L.F.T.	Reglamento de la Ley Federal del Trabajo
R.L.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
S.A.R.	Seguro de Ahorro para el Retiro
S.B.C.	Salario Base de Cotización
S.M.G.A.G.C.	Salario Mínimo General del Área Geográfica del Contribuyente
S.M.G.D.F.	Salario Mínimo General del Distrito Federal